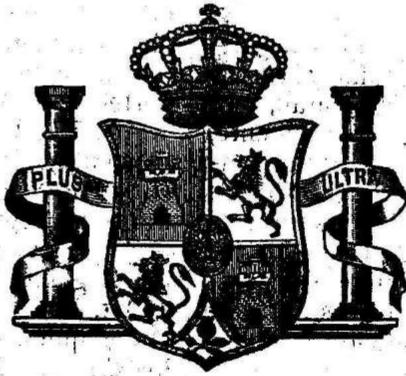


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS		15 pesetas.
PARTICULARES	Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio referente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto, 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Febrero)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 37.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de esta Capital para que la Sociedad Venatoria de la misma pueda dar batidas con empleo de la estricnina a la contra caza del monte «El Viejo, de esta Ciudad, debiendo atenerse a lo legislado en las disposiciones vigentes, y muy especialmente a lo consignado en el art. 68 del Reglamento dictado para ejecución de la ley de Caza.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, principalmente de los pueblos Timi-trofes.

Palencia 25 de Febrero de 1926

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 38

Automóviles.

El abuso observado por bas-

tantes propietarios de vehículos con motor mecánico y conductores de los mismos, me obliga a dar órdenes terminantes a los Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad para que, transcurrido el plazo de quince días, me sean denunciadas cuantas personas infrinjan el Reglamento de 23 de Julio de 1918, especialmente en los extremos que a continuación se mencionan:

Conductores.—Nadie podrá conducir un vehículo con motor mecánico, si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. (Art. 5.º)

Si el vehículo fuere de alquiler, destinado a servicio público, además del requisito anterior, se precisa que el conductor sea varón y mayor de edad. (Artículo 5.º c).

El conductor de un vehículo se halla obligado a presentar el certificado de su aptitud y el de reconocimiento del vehículo cuantas veces lo reclamen las Autoridades competentes. (Artículo 13, c).

Vehículos.—Los vehículos de alquiler o servicio público serán reconocidos todos los años; y los particulares cada cinco años. (Art. 8.º b). Se considerará como coche de alquiler, al que preste tal servicio, aunque no esté dado de alta como tal. En la hoja tercera del carnet del coche, se comprobará la fecha en que ha sido reconocido.

Se prohíbe rigurosamente la circulación de todo vehículo que

no haya sido debidamente autorizado. (Art. 13, a).

Para los ensayos se permite la circulación con la placa «Pruebas». (Art. 23).

Los automóviles de alquiler destinados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán las iniciales S P al lado de la placa de matrícula, con los mismos caracteres y dimensiones fijadas para ésta. (Art. 29, a).

Los coches de mercancías que posteriormente a su autorización se utilizaran para viajeros, habrán de sufrir nuevo reconocimiento, (R. O. de 2 de Junio de 1921).

Se ejercerá una vigilancia constante sobre los coches de alquiler y servicios públicos; no solamente en lo que se refiere a sus condiciones de seguridad, sino también a la limpieza con que los vehículos deben circular; denunciándose, no solamente a los propietarios de los coches, sino también a sus conductores.

Palencia 26 de Febrero de 1926

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

DIRECCION GENERAL
DE PREPARACION DE CAMPAÑA

Concentración.

Circular.

Los días 15, 16 y 17 de Marzo próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los

preceptos consignados en el capítulo XV del reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del reglamento.)

Los jefes de las Cajas de recluta señalarán los pueblos de su demarcación, cuyos contingentes se les han de incorporar en cada uno de los tres días de concentración, señalamiento que ha de tener por base principal las vías de comunicación entre las Cajas y los pueblos de su zona.

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las Cajas de recluta, según datos suministrados por los jefes de las mismas. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el número 4 contiene los mismos datos para Africa. En el número 5 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península e Islas, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el artículo 2.º, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les correspondá ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el art. 113 del Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Artículo 357.)

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el artículo 360 del Reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten de las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a mitrar, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.» (Artículo 357.)

«Los reclutas profesos de la Orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer Regimiento de Sanidad.» (Artículo 358.)

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo 362 del reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Artículo 363.)

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que, si es posible, se destinen a los Regimientos de Plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1'700 metros de talla.

Segundo. A las unidades de instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (artículo 356), con talla de 1'650 metros.

Tercero. A los Batallones de Cazadores de Montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, con preferencia, frontiza, y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Cuarto. El Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, Batallón de Radiotelegrafía, Batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Quinto. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del Reglamento, cumplimentando los Jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de Real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los

individuos que por este Ministerio se designen; y que deberán saber leer y escribir precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Séptimo. A las unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa, se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente, de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se completarán con el resto de los destinados a Africa en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alumbramiento de Aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se destinarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los Jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieran servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de Sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 4.º Primero. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas, y los de incorporación a Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, o de pasaportes que a tal efecto se les facilite, de carecer de aquéllas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1'25 pesetas. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta, si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general librará a los Regimientos de Reserva, oportunamente y en conceptos de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista guarnición, y en las que así no ocurra se les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de Marzo procederán los Jefes de las Cajas a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en

Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo, así como el número que obtengan en el sorteo para Africa.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sometidos a las reglas prevenidas en el artículo 3.º del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que, por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo los que, en el acto de la concentración, resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que, si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, el efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercera. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada su incorporación a Cuerpo, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración para las unidades que se expresan en el párrafo anterior, fuese preciso substituirlos con individuos que hubieren sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiere correspondido, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 18, se procederá en la mañana del día 19 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que el día 15 de Marzo próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las

clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncias de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso esta circunstancia, para que, a su debido tiempo, se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. De los que sirvan como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les correspondá servir en Africa, darán conocimiento los Jefes de las Cajas a este Ministerio, a fin de que por él se disponga su ulterior destino. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina y les corresponda, también por sorteo, servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de Infantería de las guarniciones permanentes, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos correspondientes.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieren perdido un hermano o hermanastro desde 1909, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el Jefe de la Caja mediante la presentación del correspondiente certificado, este extremo y el de ser el primero o único hermano que disfruta de este derecho. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Caso de que en el sorteo correspondá servir en Africa a dos hermanos pertenecientes a este reemplazo, deberá ir a Africa el que voluntariamente se preste a ello, y caso de no ocurrir esto, el que obtenga el número más bajo.

Undécimo. Terminado el sorteo a que se refiere el apartado sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido, para que sean conocidas por los reclutas o personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas, a Cuerpo, en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la resi-

dencia de las Cajas a que pertenecen los que tuvieren los números más altos, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los Batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se hayan designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ni modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción, se le dará el curso que previene el artículo 305.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península y guarniciones de Africa, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 23 de Marzo.

Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta regiones.

Art. 10. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente le designe la Caja a que corresponda.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquellos proporcionen, constituyéndola con personal del Regimiento de Reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja. (Artículo 334.)

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 22 de Marzo, el número de mantas que considere necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Análogamente, ateniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se

facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondiente.

Cumplirán, además, los Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe en las hojas de ruta que a cada uno se entrega, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados o puertos de embarque para Africa, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telégrafo, confirmando seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o Africa hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Fijados por la Jefatura de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para Africa, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarlos a estas guarniciones.

Art. 13. Los capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace o de parada larga, los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pa-

sándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas por los oficiales en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia Civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, así como también de que las estaciones citadas anteriormente se encuentren estas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el Jefe u oficial más caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o el Jefe de la expedición.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar, si así los desean, con objeto de que, al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 16. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que les reciba a su llegada. (Art. 370.)

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 5 de Marzo próximo las Instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular, y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, considere necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la Península, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiere su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los Jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filia-

ciones de los mismos. Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número

16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

«Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña). (Artículo 372).

Art. 19. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que se adviertan». (Art. 373).

13 de Febrero de 1926.

Señor....

(Diario Oficial núm. 87.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de las Clases Pasivas, desde el día uno de Marzo próximo hasta el cinco del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Febrero de 1926. El Delegado de Hacienda, Ismael Sánchez.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

JEFATURA DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

«De acuerdo con lo que la Jefatura de Minas me informa y propone, concedo a D. Ricardo Gimeno Martín, vecino de esta Capital, autorización para abrir una expendeduría de cohetes y fuegos artificiales en una finca de su propiedad, en terrenos igualmente propios, situadas en las proximidades del monte Viejo, paraje llamado de Tordeobispo; que linda al Norte con tierra de Dámaso García y herederos de D. Victor Villoldo, al Este con otras de D. Carlos Martínez de Azcoitia, al Sur con las de D. Francisco Zarzosa y al Oeste con otras de los herederos de D. Fausto y de D.ª Juana Alonso, con estricta sujeción a lo prescrito por el Reglamento para esta clase de establecimientos y a las condiciones siguientes: 1.ª La existencia no excederá nunca de 20 kilogramos de materia explosiva, excluyendo cualquiera otra inflamable o explosiva que no sean fuegos artificiales; y 2.ª El expendedor queda obligado a dar parte a la Jefatura de Minas de cualquier accidente que cause daños a personas o cosas».

Lo que en cumplimiento del art. 140 del citado Reglamento de 10 de Marzo de 1925, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Palencia 23 de Febrero de 1926. El Ingeniero Jefe, José M.ª Diaz.

JEFATURA DE MINAS
DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José María Díaz y Ciruelas, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Miguel Patricio Ferrer y Malzarraga, Consejero Delegado de la Sociedad «Minera Cantabro Bilbaina», vecino de Bilbao, según cédula personal de 4.ª clase, núm. 47 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil a las once horas y quince minutos del día 4 de Febrero corriente, solicitud de registro de 784 pertenencias para la mina titulada «San Rafael», cuyo expediente tiene el núm. 2.570, de mineral de hulla, sita en término de Castrejón de la Peña; lindante al Norte con la mina «Isabel», Oeste con la mina «San Abel», Este con la mina «Constancia» y Sur con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Verdad», desde aquí al Sur 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al Este la 2.ª; de ésta 100 metros al Sur la 3.ª; de ésta 400 metros al Este la 4.ª; de ésta 500 metros al Sur la 5.ª; de ésta 7.700 metros al Oeste la 6.ª; de ésta 600 metros al Norte la 7.ª; de ésta 2.100 metros al Oeste la 8.ª; de ésta 100 metros al Norte la 9.ª; de ésta 200 metros al Este la 10; de ésta 100 metros al Norte la 11; de ésta 300 metros al Este la 12; al Norte 100 metros la 13; al Este 100 metros la 14; al Norte 100 metros la 15; al Este 200 metros la 16; al Norte 100 metros la 17; al Este 200 metros la 18; al Norte 100 metros la 19; al Este 200 metros la 20; al Norte 100 metros la 21; al Este 200 metros la 22; al Norte 100 metros la 23; al Este 1.200 metros la 24; al Sur 600 metros la 25; al Este 2.500 metros la 26; al Sur 200 metros la 27; al Este 200 metros la 28; al Norte 300 metros la 29; al Este 1.800 metros la 30; al Norte 300 metros la 31; al Este 200 metros la 32; al Sur 100 metros la 33; al Este 300 metros la 34; al Sur 100 metros la 35; al Este 500 metros la 36; al Sur 200 metros la 37; al Este 900 metros la 38; al Sur 100 metros la 39, y con 400 metros al Este se volverá al punto de partida, quedando cerrado el polígono.

La orientación de la designación de este registro será la misma que la de las líneas que cierran el perímetro de la demarcación de la mina «La Verdad», núm. 1.043, es decir, que se desea hacer intestar el registro solicitado «San Rafael» con la citada mina «La Verdad».

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que

se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Castrejón de la Peña, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 12 de Febrero de 1926.—
El Ingeniero Jefe, José M.ª Díaz.

COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE

Por un error de imprenta se consignó en el anuncio de la subasta para la construcción del camino vecinal de Baños de Cerrato a la Estación, que se publicaba en el BOLETÍN del Viernes último, la cantidad de 16.523 pesetas 57 céntimos, en vez de 14.943'60 que es por la que sale a subasta, y en el concurso para la adquisición de un cilindro apisonador y dos carros-cubas, que la entrega había de hacerse en 30 de Julio próximo, cuando el plazo fijado es el 30 de Junio.

En el anuncio previo de la subasta del camino vecinal de Acera a Saldaña, debe entenderse que es de Santervás de la Vega al camino vecinal de Acera a Saldaña.

Palencia 27 de Febrero de 1926.—El Presidente, José Ordóñez.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE PALENCIA

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Procurador Don Mariano Gómez Arroyo en representación de don José Primo Marcos, se ha interpuesto recurso Contencioso-administrativo, con fecha veinte del actual, ante este Tribunal, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta Capital fecha dieciseis de Enero último, por la que se desestimó la reclamación del recurrente, en el expediente de defraudación formado por la Administración de Rentas públicas de fecha veintiocho de Julio de mil novecientos veinticinco, como tratante en ganado vacuno.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan inte-

res directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintidos de Febrero de mil novecientos veintiseis.—José Méndez Novoa.—P. S. M., El Secretario, Galo-Miguel Barca Solana.

Ayuntamientos

Manquillos

El día 28 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de 28 árboles de chopo, bajo el tipo de 280 pesetas, propiedad de este Municipio, pudiendo las personas que lo deseen enterarse del pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, formado al efecto.

Manquillos 8 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Octaciano Helguera.

Tariego

Autorizado por la Superioridad, este Ayuntamiento ha acordado celebrar una tercera subasta para la venta de ocho fincas rústicas y dos urbanas, propiedad del Pósito de este Municipio, a las que no se presentaron licitadores en la segunda celebrada el día 11 de Enero último.

Las condiciones serán las mismas que figuran en el expediente instruido al efecto para aquéllas, y el tipo de subasta para cada finca será el señalado en el inventario unido al mentado expediente, con la rebaja del 30 por 100.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 de Marzo próximo a las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, asistido de las personas que ordena la circular de 13 de Septiembre de 1907.

El tipo total de la subasta será el de 1.923'25 pesetas, deducido ya el 30 por 100.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores se sujetarán a las prevenciones contenidas en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 130, de 26 de Octubre último y que no estuvieren previstas en éste.

Tariego 12 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Cándido Gutiérrez.

Junta vecinal de Villameriel

El día 14 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en el Salón de Ac-

tos del Ayuntamiento la tercera subasta para el aprovechamiento de 250 estéreos de leña de roble en el monte «Valdelaguna», de este pueblo, bajo el tipo de 262 pesetas y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villameriel 17 de Febrero de 1926.—El Presidente Eusebio Tejedor.

Villodrigo

Prévia la autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia y acuerdo de la Comisión Permanente, se venden en pública subasta ocho árboles sauces y trece chopos secos en pie, existentes en el monte titulado «La Saucedá».

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana el día 22 del actual de once a doce de la mañana en la Casa Consistorial bajo el tipo de 80 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal con el fin de que pueda ser examinado por el público.

Villodrigo 7 de Enero de 1926.—El Alcalde, Dámaso Arce.

Formado el Proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1926 a 1927, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por espacio de quince días, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Ayuntamientos que se citan.

Baquerín de Campos.
Calahorra de Boedo.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Amayuelas de Arriba.—1.º, 2.º y 3.º actual los días 25 y 26 de Febrero de nueve a catorce, en la casa del Recaudador don Mariano Ortega.

Olea de Boedo.—1.º, 2.º y 3.º el día 7 del corriente de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.